

la existencia de seguros (de incendio, automotores, etc.) que respalden su eventual merma.

En el caso de los seguros de caución la situación se presenta algo distinta. Este tipo de póliza, que integra la gran familia de los seguros de crédito, está destinado a sustituir la caución real en poder del acreedor, de la que toma posesión como penalidad en el caso de incumplimiento de obligaciones de hacer o de dar cosas.

En ambos supuestos, el acreedor está sujeto a la contingencia de que el deudor no cumpla en tiempo y forma su obligación, es decir, que no entregue la obra o las mercaderías en las fechas profijadas o que una u otras no respondan a las condiciones de calidad o rigor técnico estipuladas originariamente. Es común, en los contratos de obra o de suministro, de cierta envergadura, que se prevean para estas circunstancias determinadas cláusulas penales, garantizadas por una caución real que el contratista deposita en manos del acreedor.

En este caso, o cuando normas expresas de las leyes (generalmente para obras públicas) disponen este depósito en garantía, el seguro de caución que lo sustituye, configura una verdadera operación aseguradora encargada de indemnizar un auténtico daño definitivo, ya que, de no existir el seguro, en virtud de la ley o del contrato, el patrimonio del acreedor se acrece automáticamente frente al incumplimiento del obligado, por cuanto incorpora a su activo el dinero o los títulos dejados en caución, sin necesidad de acción judicial alguna para el cobro.

No se trata por lo tanto de un patrimonio virtual, sino absolutamente real en un momento determinado, que no está sujeto a otra condición para concretarse. Resulta así perfectamente indemnizatorio restituir al asegurado el importe que no ingresó automáticamente en determinada fecha. La situación no es, por cierto, similar a la que produce la mora común, que si se indemnizara proporcionaría al asegurado una situación mejor a la que soportaría de no existir seguro.

Volviendo a los seguros específicos de crédito, cabe repetir que son practicados distintos tipos de coberturas. Así tenemos en primer lugar la póliza global que cubre toda la masa de ventas a crédito que realiza el industrial o comerciante asegurado, quien no puede sustraer al seguro ninguna de sus operaciones de este tipo. Esta modalidad de póliza es muy conveniente pues posee en sí misma una compensación de situaciones favorables y adversas, ya que cada póliza contiene un equilibrio intrínseco, pues no puede presumirse la insolvencia masiva de todos los compradores a crédito de un comercio. Esta circunstancia permite llegar a niveles tarifarios razonables, frente a la aparente magnitud de las sumas cubiertas.

En segundo lugar tenemos la póliza individual destinada a cubrir al acreedor respecto de la insolvencia de determinado deudor. Este